



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-009/2017.

ACTORES: ROSIO DE LA PAZ
GÓMEZ ROBLEDO, ROGELIO
LUJÁN GONZÁLEZ, EDUARDO
HERRERA CALIXTO Y EVA MARÍA
PIMENTEL REYES.

RESPONSABLES: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS Y PRESIDENTE
ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Rosio de la Paz Gómez Robledo, Rogelio Luján González, Eduardo Herrera Calixto y Eva María Pimentel Reyes, como militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la falta de publicación de la convocatoria para la

elección del consejo municipal de ese instituto político en el Municipio de Jacona, Michoacán y su respectiva elección.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán,

emitió convocatoria para participar en el proceso interno de elección de integrantes del consejo político municipal de ese partido en Jacona, Michoacán, para el período 2016-2019, como se precisó en la misma¹.

II. Registro de planillas. El siete de febrero del presente año, se llevó a cabo en la ciudad de Jacona, Michoacán la recepción de las solicitudes de registro de las planillas de aspirantes a consejeros políticos municipales por el PRI, presentándose solo una de ellas, respecto de la cual se declaró procedente su registro el ocho de febrero siguiente.

III. Declaración de validez. El dos de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán, declaró válido el proceso de elección del consejo político de ese partido en el Municipio de Jacona, Michoacán, para el periodo estatutario 2017-2020.

IV. Toma de protesta. El veintinueve de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes del consejo político señalado en el párrafo anterior.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano. El cinco de mayo siguiente, los ciudadanos Rosio de la Paz Gómez Robledo, Rogelio Luján González, Eduardo Herrera Calixto y Eva María Pimentel Reyes, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Ciudadano, en contra de la falta de publicación de la convocatoria para la elección del consejo político municipal del PRI en Jacona, Michoacán, así como su elección².

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El ocho del mismo mes y año, el Magistrado Presidente Suplente del Tribunal

¹ Visible a foja 67 del expediente.

² Visible de foja 02 a 04 del expediente.

Electoral, Omero Valdovinos Mercado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-009/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia Electoral³.

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA-108/2017⁴, recibido en la referida ponencia ese mismo día.

CUARTO. Radicación y requerimiento. El ocho de mayo, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído en el que requirió a los actores a fin de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, y a las autoridades responsables para que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los dispositivos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia Electoral⁵.

QUINTO. Publicitación. Mediante cédula de publicitación, el ocho de mayo de esta anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del PRI en el Estado, hicieron del conocimiento público la interposición del presente medio de defensa en sus estrados físicos, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no compareció tercero interesado⁶.

³ Acuerdo de registro y turno agregado en foja 16 del expediente.

⁴ Consultable a foja 17 del expediente.

⁵ Acuerdo agregado en fojas 18, 19 y 20 del expediente.

⁶ Las que se encuentran visibles a fojas 60 y 251 del expediente.

SEXO. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de quince de mayo siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las responsables, en virtud de que remitieron las constancias de publicitación, así como los informes circunstanciados.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio promovido por ciudadanos que se ostentan con la calidad de militantes del PRI, ante la falta de publicación de la convocatoria para participar en el proceso interno para la elección del consejo político de ese partido en el Municipio de Jacona, Michoacán, y su posterior elección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁷, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”*

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

numerales 27 de la Ley de Justicia Electoral; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es necesario determinar la vía idónea por la que debe darse cause legal a las pretensiones planteadas por los actores, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. *Improcedencia del per saltum y reencauzamiento.* Si bien los impugnantes no solicitan de manera expresa a este órgano jurisdiccional que conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, de la lectura detenida y cuidado del escrito de demanda se puede advertir que esa es su intención⁸, en virtud a que han decidido someter la controversia planteada a la jurisdicción de este Tribunal, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, lo que constituye una renuncia tácita de la instancia partidista previa, aunado a que señalan que a la fecha, no existe una comisión de justicia partidaria y que no se encuentra instalada la comisión de procesos internos, razón por la cual no les podían recibir su medio de defensa en el Comité Directivo Estatal del partido en el que militan.

Posterior a dicha manifestación, citan la jurisprudencia 9/2007, de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro dice: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 411.

Con base en ese argumento y atendiendo a la causa de pedir, este órgano jurisdiccional asume que la intención de los actores es invocar la vía *per saltum*, la cual se analiza a continuación.

Este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio no se encuentra justificado el *per saltum*, en virtud de que no se colman los requisitos necesarios, como se explica en los siguientes párrafos.

En efecto, el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sobre el tema, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, ha resuelto⁹ que ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias competentes para la materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales¹⁰ por los que dota de

⁹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-42/2016.

¹⁰ De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**", "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA**

contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, de los que se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal Electoral pueda conocer del juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

En relación a los supuestos, la Sala Regional Toluca¹¹, se ha pronunciado respecto a los siguientes:

- Que el agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- Que no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.” y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”.

¹¹ En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015 y ST-JDC-0049/2015.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se podrá acudir *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque los actos impugnados por los actores, no justifican la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

Puesto que, por una parte, la instalación del consejo del partido político en el que militan no les genera perjuicio irreparable, toda vez, que aún y cuando se ha realizado la elección y la toma de protesta como lo aducen, esto no causa irreparabilidad en sus derechos.

Sobre todo, si se toma en cuenta que las responsables señalan en su informe circunstanciado, que los actores Rosio de la Paz Gómez Robledo, Rogelio Luján González y Eduardo Herrera Calixto, cuentan con la calidad de consejeros políticos municipales, y que, respecto a la actora Eva María Pimentel Reyes, en cuanto dirigente de la Organización Asociación Nacional Unidad Revolucionaria, tiene a salvo su derecho para que en el momento que estime pertinente, acredite a sus respectivos consejeros.

Además, porque como lo han sustentado las diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², la elección de órganos de dirección de los partidos políticos, no trae aparejada la imposibilidad de modificar o retrotraer los actos que se hubiesen consumado por la toma de posesión o integración de instancias de dirección intrapartidistas, pues a diferencia de los cargos públicos de elección popular, el bien jurídico tutelado es la adecuada integración de los órganos de gobierno; debido a que los cargos de dirección partidista no son equiparables a los derivados de elecciones de naturaleza constitucional.

Por tanto, la irreparabilidad, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre,

¹² Por ejemplo en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1880/2016, SX-JDC-237/2015 y SDF-JDC-271/2012.

directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias¹³.

No está por demás mencionar que lo aseverado por los actores, no se justifica respecto a que, a la fecha no existe una comisión de justicia partidaria y que no está instalada la comisión de procesos internos dentro del partido político en el que militan, lo que a su decir impidió la recepción de su medio de defensa ante esa instancia, pues lo cierto es que la propia Comisión Estatal de Procesos Internos señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado en cumplimiento a las obligaciones que la Ley le impone, pidió a este Tribunal Electoral remitiera la demanda promovida a la Comisión de Justicia Partidaria para que la conozca a través del recurso interno que corresponda, lo que permite advertir que existe el órgano de justicia al interior de ese instituto político, competente para resolver los planteamientos de los actores.

Finalmente, tampoco se encuentra justificado en autos que se carezca de la garantía de independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores al interior del partido, y que con el conocimiento de manera directa del medio de defensa en la instancia partidaria, se genere una vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

Además, la Ley General de Partidos Políticos en los numerales 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso d) y 48, párrafo 1, inciso d), impone como obligación de todo instituto político, la

¹³ Lo anterior deriva, por analogía, de la Jurisprudencia 51/2002 de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**”, consultable en la compilación 1997-2013, *Jurisprudencias y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencias, Volumen 1, p.p. 668-669.

de contar con un sistema de justicia interna, con procedimientos y mecanismos eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados al goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio, resueltos por órganos de decisión independientes, imparciales y objetivos.

Del escrito de demanda de los actores, no se advierten cuestionamientos dirigidos a evidenciar el incumplimiento por parte del partido político de las obligaciones que le impone la ley, aduciendo una falta de independencia e imparcialidad en el órgano encargado de resolver, y menos aun, que los procedimientos respectivos carezcan de las formalidades esenciales, razón por la cual se estima necesario agotar la primera instancia.

En consecuencia, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en el numeral 60, primer párrafo, del Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, al ser el recurso interno procedente para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido, como se ve:

“Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código...”.

Medio de impugnación que corresponde recibir y sustanciar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria por tratarse de actos que derivan de órganos del partido en el ámbito local, la que contará con un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su recepción para integrar el expediente respectivo y elaborar un pre

dictamen, los que deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de que ésta última resuelva lo conducente, lo que se establece en los dispositivos 14, fracción IV y 24, fracción X, del referido Código de Justicia Partidaria, en los términos que se exponen:

“Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

...

*IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. **Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;***

...”

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

...

*X. **Recibir y sustanciar** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos **deriven de órganos del Partido de ámbito local. Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;** y*

...”

(Lo resaltado es nuestro)

En esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe dentro del sistema de justicia interna de ese partido político, el mecanismo eficaz, formal y materialmente para restituir a los actores en el goce del derechos político-electorales en su caso, que aducen se les ha violado.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación en los términos apuntados, se salvaguarda lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que, las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución Federal y la ley.

En consecuencia, como ya se dijo, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el numeral 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, en términos de los preceptos 39, párrafo 1, inciso j), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que lo reciba y sustancie dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria que lo regula, elabore un pre dictamen y, una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los preceptos 14, fracción IV y 24, fracción X, del Código de Justicia Partidaria.

Además, deberá informar y acreditar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a este acuerdo dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se.

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-009/2017, en términos del último considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo reciba y sustancie como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria, y una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y 24, fracción X, del Código de Justicia Partidaria.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que, remita las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la página que antecede, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-009/2017; la cual consta de 18 páginas, incluida la presente. Conste.....